

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado No. 05001 40 03 018 **2021 00119** 00
Decisión Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el documento aportado (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial "El Mirador de San Nicolas" P.H.** en contra de **John Humberto González Álvarez**, como capital, por las siguientes cuotas de administración.

FECHA	ORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Enero de 2017	\$161.404,00	Febrero 1º de 2017
Febrero de 2017	\$161.404,00	Marzo 1º de 2017
Marzo de 2017	\$161.404,00	Abril 1º de 2017
Abril de 2017	\$161.404,00	Mayo 1º de 2017
Mayo de 2017	\$161.404,00	Junio 1º de 2017
Junio de 2017	\$161.404,00	Julio 1º de 2017
Julio de 2017	\$273.004,00	Agosto 1º de 2017
Agosto de 2017	\$161.404,00	Septiembre 1º de 2017
Septiembre 2017	\$161.404,00	Octubre 1º de 2017
Octubre de 2017	\$161.404,00	Noviembre 1º de 2017
Noviembre de 2017	\$161.404,00	Diciembre 1º de 2017
Diciembre de 2017	\$161.404,00	Enero 1º de 2018
Enero de 2018	\$168.005,00	Febrero 1º de 2018
Febrero de 2018	\$168.005,00	Marzo 1º de 2018
Marzo de 2018	\$168.005,00	Abril 1º de 2018
Abril de 2018	\$234.005,00	Mayo 1º de 2018
Mayo de 2018	\$168.005,00	Junio 1º de 2018
Junio de 2018	\$268.005,00	Julio 1º de 2018

Julio de 2018	\$168.005,00	Agosto 1º de 2018
Agosto de 2018	\$168.005,00	Septiembre 1º de 2018
Septiembre de 2018	\$168.005,00	Octubre 1º de 2018
Octubre de 2018	\$168.005,00	Noviembre 1º de 2018
Noviembre de 2018	\$168.005,00	Diciembre 1º de 2018
Diciembre de 2018	\$168.005,00	Enero 1º de 2019
Enero de 2019	\$173.348,00	Febrero 1º de 2019
Febrero de 2019	\$173.348,00	Marzo 1º de 2019
Marzo de 2019	\$173.348,00	Abril 1º de 2019
Abril de 2019	\$173.348,00	Mayo 1º de 2019
Mayo de 2019	\$173.348,00	Junio 1º de 2019
Junio de 2019	\$173.348,00	Julio 1º de 2019
Julio de 2019	\$173.348,00	Agosto 1º de 2019
Agosto de 2019	\$173.348,00	Septiembre 1º de 2019
Septiembre de 2019	\$173.348,00	Octubre 1º de 2019
Octubre de 2019	\$173.348,00	Noviembre 1º de 2019
Noviembre de 2019	\$173.348,00	Diciembre 1º de 2019
Diciembre de 2019	\$173.348,00	Enero 1º de 2020
Enero de 2020	\$179.935,00	Febrero 1º de 2020
Febrero de 2020	\$179.935,00	Marzo 1º de 2020
Marzo de 2020	\$179.935,00	Abril 1º de 2020
Abril de 2020	\$179.935,00	Mayo 1º de 2020
Mayo de 2020	\$179.935,00	Junio 1º de 2020
Junio de 2020	\$179.935,00	Julio 1º de 2020
Julio de 2020	\$179.935,00	Agosto 1º de 2020
Agosto de 2020	\$179.935,00	Septiembre 1º de 2020
Septiembre de 2020	\$179.935,00	Octubre 1º de 2020
Octubre de 2020	\$179.935,00	Noviembre 1º de 2020

- Sobre todas las anteriores cuotas ordinarias, se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

- Por las cuotas futuras ordinarias, extraordinarias o multas de administración que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias, extraordinarias y sanciones, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se le reconoce personería a la doctora **Eliana María Medina Cadavid**, con T. P. 343.232 del C. S., de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m.

Medellín, 17 feb 2021

Secretario

Beatriz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43a4f1b8812e1a66231579acde8e444461b27b4cfd3d8c17ca787894b7d05114

Documento generado en 16/02/2021 02:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**